

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 005/2020

**EXPEDIENTE: 0042/2017 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **005/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo dictado el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **0042/2017**, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, a través de su representante el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser el ordenamiento legal vigente al momento en que se inició el juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -

*“Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de ellos se advierte, que mediante resolución dictada el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, esta Cuarta Sala Unitaria, declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la **parte actora**; y toda vez que dicha resolución le fue notificada a la **parte actora** el día 02 dos de octubre del año en curso, el término de **cinco días hábiles** que tuvo para **interponer** en su contra el **recurso de revisión**, transcurrió del 04 cuatro al 10 diez de octubre*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

de su anualidad que transcurre, descontándose los días 05 cinco y 06 seis de octubre del presente año, por haber correspondido a los días sábado y domingo, días inhábiles para este Tribunal; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 135, y 207, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.-----

Por lo tanto, y toda vez que la resolución de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, no fue impugnado dentro del término legal concedido, esta Sala Unitaria **declara** que **HA CAUSADO ESTADO, en consecuencia**, esta Cuarta Sala Unitaria declara **como total y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que se **ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y en consecuencia **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 94, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.-----

[...]"

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0042/2017**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”- - - - -

TERCERO. El recurrente señala en su agravio marcado como ÚNICO, que la resolución impugnada resulta ilegal por contravenir lo establecido en el artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que los motivos en que basa su determinación devienen ilegales. - - - - -

Lo anterior, porque el Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia, declara como total y definitivamente concluido el expediente **42/2017** ordenando su baja del libro de control de expediente, y en consecuencia, su archivo en atención a la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en donde se resolvía la queja interpuesta y que la misma había causado estado, toda vez que no se interpuso en su contra recurso de revisión; sin embargo, conforme al artículo 236 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución de la queja, no procede el recurso de revisión; por tanto, lo resuelto por el Magistrado instructor de la Cuarta Sala de primera Instancia, resulta ilegal. - - - - -

Arguye que la resolución de fecha 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, es ilegal por contravenir lo establecido en los artículos 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que toda resolución debe estar fundada y motivada, mismas que constituyen los autos en términos del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, disposición supletoria a la citada Ley. - - - - -

Por otro lado, cita los artículos 182, 183 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y argumenta que de la transcripción de dichos preceptos, se advierte que las sentencia causan



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

ejecutoria de oficio y estas tienen como finalidad restituir el pleno goce de los derechos afectados; por tanto, dice que el cumplimiento de las sentencia dictadas por las salas administrativas, son de orden público y en consecuencia, de oficio las salas vigilaran el exacto cumplimiento de sus determinaciones. - - - - -

Por tanto, dice que la resolución que se recurre consistente en el auto de fecha 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, declara como total y definitivamente concluido el expediente **42/2017**, ordenando dar de baja del libro de control de expedientes de su sala y su archivo, no observa lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, al carecer de fundamentación y motivación, pues no verificó que se haya cumplido cabalmente con lo decretado en la sentencia y sus efectos respectivos, como lo es el de restituir los derechos afectados, trayendo como consecuencia que su determinación sea ilegal, por lo que contraviene también el derecho a la tutela judicial efectiva. - - - - -

Sigue exponiendo que el Magistrado debió de realizar un estudio detallado de las constancia que integran el expediente, con la finalidad de estar en condiciones de resolver de manera fundada, si se había cumplido en su totalidad la sentencia dictada, pues únicamente se limitó a señalar y declarar como total y definitivamente concluido el asunto, ordenando su baja del libro de control de expedientes y en consecuencia su archivo, en atención a la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en donde se resolvía la queja interpuesta y que la misma había causado estado, toda vez que no se interpuso en su contra el recurso de revisión. Determinación que dice es ilegal, al no proceder en contra de dicha resolución el recurso de revisión, trayendo como consecuencia que el auto recurrido carezca de la debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 párrafo primero de la constitución Federal. - - - - -

Ahora, del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte lo siguiente: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

- 1) Mediante escrito presentado 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ***** presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, en el cual le autorizan su pensión, señalando como autoridad demandada al Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado a través de su representante el Director General de la Oficina de Pensiones. -
- 2) Mediante acuerdo dictado el 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, admite a trámite la demanda de nulidad, y ordena correr traslado a la autoridad demandada. - - - - -
- 3) Por acuerdo de 07 siete de julio de 2017, se tuvo a la autoridad contestando en tiempo la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -
- 4) El 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del contenido del oficio número ***** de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, para el efecto de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones a través del Director General de la Oficina de Pensiones: - - - - -
 - a) Deje insubsistente la resolución contenida en el oficio ***** , de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce; - - - - -
 - b) Dicte otra resolución debidamente fundada y motivada en la cual se le otorgue al administrado las siguientes pretensiones: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, aguinaldo equivalente a setenta días de la cuantía diaria, como lo establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado. - -

5) En contra de la sentencia de 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Director General de la Oficina de Pensiones, interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió mediante resolución emitida el 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la cual esta Sala Superior confirmó la sentencia recurrida. - - - - -

6) Por acuerdo dictado el 08 de mayo de 2019 dos mil diecinueve, causó ejecutoria la sentencia y se requirió a la autoridad demandada, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

7) Con fecha 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el actor interpuso recurso de queja en contra del defecto en la ejecución de la sentencia dictada el 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve; queja que se resolvió mediante resolución dictada el 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, declarándose fundada, por lo que se requiere a la autoridad demandada cumpla cabalmente en los términos establecidos en la referida sentencia. - - - - -

8) Mediante proveído dictado el 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada en vías de cumplimiento; asimismo, se ordena dar vista a la parte actora con el oficio y anexos exhibidos por la demandada, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dicho cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia y como total y definitivamente concluido el presente asunto, y se ordenará dar de baja el mismo en el libro de expediente de esa Sala Unitaria; - - - - -

9) Por acuerdo de 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, se admite el recurso de queja interpuesto por Rito Manuel Pérez Romero, en contra del defecto de la ejecución de la sentencia; - - - - -

10) Mediante resolución emitida el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se declara improcedente la queja al considerar que no existe por parte de la autoridad demandada, defecto en la ejecución de la

sentencia dictada en el juicio principal y confirmada por esta Sala Superior; - - - - -

11) Por acuerdo dictado el 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se declara que ha causado estado la resolución de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, al no haberse interpuesto en su contra recurso de revisión y en consecuencia, se declaró como total y definitivamente concluido el presente asunto, por lo que se ordenó dar de baja del libro de control de expediente de la Sala de Primera Instancia y su archivo. - - - - -

De lo anterior, se advierte que asiste razón al recurrente en cuanto a que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento legal vigente en el momento en que se promovió el juicio de nulidad, y no el 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo refiere, no establece que se puede interponer recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de queja, toda vez que dicho precepto dispone lo siguiente: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

“ARTICULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan el sentido de la sentencia, y,

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Por tanto, el hecho de indicar en el acuerdo recurrido de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, que la resolución de 30 treinta de septiembre de dos mil diecinueve, causó estado por no haber interpuesto la parte actora el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135

y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta erróneo, pues como se indicó con antelación, en contra de dicha resolución que resolvió la queja no procede el recurso de revisión. - - -

Por otra parte, los argumentos expuestos por el recurrente resultan **ser infundados**, toda vez que de la resolución emitida el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que se declaró improcedente la queja interpuesta por Rito Manuel Pérez Romero, al no existir por parte de la autoridad, defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio y confirmada por la Sala Superior, determinándose lo siguiente:- - - - -

“...el actor en su escrito de demanda solicitó que se le pagarán las demás prestaciones a las que tiene derecho con efecto restitutorios, sin embargo, no señaló y menos precisó a partir de qué fecha surtiría los efectos restitutorios.

*Luego, en la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado para el efecto de que la autoridad demandada dejara insubsistente la resolución contenida en el oficio *****, de trece de noviembre de dos mil doce, y dictara otra debidamente fundada y motivada sin precisar a partir de qué fecha serían las devoluciones de los descuentos hechos por la autoridad demandada.*

Sentencia que fue confirmada por los integrantes de la Sala Superior y que causó ejecutoria por auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, de ahí que la autoridad demandada cumplió con la sentencia a partir de junio de dos mil diecinueve a la fecha.

*Esto es así, porque en autos obran las constancias que acreditan que el actor ***** se le están haciendo los pagos en forma mensual, por las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara y quinquenios y por lo que corresponde al pago de las prestaciones del día de padre. Canasta navideña y el aguinaldo se le pagarán al actor e las fechas que corresponden (fojas 131-139).*

*En consecuencia, ante la imprecisión de lo solicitado por el actor en su escrito de demanda y que esa autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, se precisa que **no** existe defecto en la ejecución de la sentencia dictada en este juicio y confirmada por la Sala superior, por parte de la autoridad demandada, por lo tanto, se declara **IMPROCEDENTE LA QUEJA** interpuesta por el actor Rufino Manuel Pérez Romero.”*

Así se tiene que el Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia, desde que emitió la resolución de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, determinó que la sentencia dictada el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete y confirmada por esta Sala Superior, quedó cumplida por parte de la autoridad demandada al haber probado con las constancias que obran en autos, que al actor se le están haciendo los pagos en forma mensual de las prestaciones que fueron ordenadas en la referida sentencia, en la cual se indicó lo

siguiente: “...procede declarar la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones: a) Deje insubsistente la resolución contenida en el oficio *********, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce; b) Dicte otra resolución debidamente fundada y motivada en la cual se le otorgue al administrado las siguientes pretensiones: la previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, aguinaldo equivalente a setenta días de la cuantía diaria, como lo establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.” - - - - -

No obstante, al interponer el actor *********, el recurso de revisión en contra del acuerdo de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, debió de haber señalado los agravios que le causó lo resuelto por el Magistrado de la Cuarta Sala al declarar improcedente su recurso de queja y tener por cumplida la sentencia 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete y confirmada por esta Sala Superior. -

Se dice lo anterior, toda vez que el recurrente en su escrito de recurso únicamente se remite a indicar que la resolución consistente en el auto de fecha 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, declara como total y definitivamente concluido el expediente 42/2017, ordenando dar de baja del libro de control de expedientes de su sala y su archivo, no observa lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, al carecer de fundamentación y motivación, pues no verificó que se haya cumplido cabalmente con lo decretado en la sentencia y sus efectos respectivos, como lo es, el de restituir los derechos afectados, trayendo como consecuencia que su determinación sea ilegal, por lo que contraviene también el derecho a la tutela judicial efectiva; sin que haga argumento alguno, de los motivos que tomó en consideración el A quo para proceder a tener por cumplida la sentencia de primera instancia. - - - - -

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA